



Al despacho del señor Juez informando que la garante GENIFER ALEXANDRA PABON CARMONA solicita la nulidad del proceso, teniendo en cuenta que el 29 de noviembre de 2021 se dio apertura al proceso de negociación de deudas de la garante en el Colegio Santandereano de Abogados. Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**  
Secretario

### **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Los efectos suspensivos del auto de aceptación de la solicitud de negociación de deudas previsto en el artículo 531 del C.G.P., impiden bajo pena de nulidad que se emprenda o prosiga todo acto de ejecución judicial o procesos de restitución por mora contra el insolvente, en aras de asegurar la efectividad de la negociación puesto que se busca erradicar la satisfacción de acreencias por fuera de este escenario.

Pues bien, el artículo 548 *ibídem* en armonía con la naturaleza y fines del proceso de negociación, dispone categóricamente que *“En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”*. Así las cosas, toda actuación que se practique por parte de una autoridad distinta al conciliador, será nula, al corresponder a un típico caso de falta de competencia.

Con el cariz descrito, la fecha desde la cual el juzgador pierde competencia, se circunscribe a la aceptación de la solicitud de aceptación de la negociación de deudas. Empero, es muy probable que para esas calendas el juez que adelanta un proceso ejecutivo o de restitución contra el deudor no conozca la existencia del trámite, por esta razón, la norma impone el deber de dejar sin valor y efecto toda actuación surtida en desmedro del trámite negocial iniciado *ex antes*, bastándoles al efecto arrimar al ejecutivo o al abreviado de restitución, copia del aviso o de la providencia de aceptación del trámite ya aludido.

En este orden de ideas, al encontrarse acreditado con la copia de la providencia de admisión de la solicitud de negociación de deudas de la garante GENIFER ALEXANDRA PABON CARMONA, iniciado mediante providencia del 29 de noviembre de 2021, esto es, con antelación al asunto debatido bajo esta cuerda; deviene que este juzgador carecía de competencia para adelantar la presente ejecución por pago directo.

En el cariz descrito, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado e inclusive del mandamiento de pago contra la deudora GENIFER ALEXANDRA PABON CARMONA, y en su lugar, disponer el rechazo de plano de la demanda, habida cuenta que, una vez comenzada la promoción del acuerdo, se prohíbe conforme a lo anotado, la satisfacción separada de acreencias.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado, e inclusive del auto de aprehensión y entrega contra GENIFER ALEXANDRA PABON CARMONA, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por pago directo, por falta de competencia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 90 del C. G. del P.

**TERCERO: OFICIAR** a las autoridades a las que se comunicó la orden de aprehensión y entrega informándoles que está quedó sin efecto. Líbrense los respectivos comunicados.

NOTIFÍQUESE,

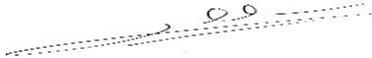


**GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ**

*Juez*

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 26 de enero de 2023.

Secretario,



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Constancia: En cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia se libra oficio No. 182. Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**

Secretario